



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-011/2016

ACTORA: CELENE AGUAS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE JUAN C. BONILLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara fundado el presente incidente, en virtud de que las razones dadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, no justifican el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación número TEEP-A-011/2016.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Juna C. Bonilla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
LOM:	Ley Orgánica Municipal
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El tres de agosto de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió el citado recurso de apelación ordenando al *Ayuntamiento* el pago a la actora Celene Aguas Rodríguez de las prestaciones a que tuviere derecho a recibir como regidora, así como permitirle el ejercicio de sus funciones convocándola a las sesiones de cabildo.

1.2. Acuerdo plenario. El veintiséis de octubre siguiente, se ordenó la formación y registro del presente incidente, así como dar vista a la

responsable para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que recibieran la notificación, informaran sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional.

1.3. Contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento. Mediante oficio de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la responsable remitió escrito por medio del cual manifiesta que hasta la fecha no había realizado el pago, ya que se encontraba a la espera de la resolución de un Juicio de Revisión Constitucional que interpuso el diez de agosto de ese año, por lo que no se encontraba en aptitud de dar cumplimiento al mandato de este Tribunal hasta que no se resolviera tal medio de impugnación. Sin embargo, el dieciocho de agosto del año anterior, fue desechada de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-88/2016, interpuesto por la aquí responsable.

1.4. Requerimiento. Por acuerdo siete de abril del presente año, se requirió a la autoridad responsable, informará por escrito a este Tribunal las acciones efectivas que se encuentra realizando, con la finalidad de cumplir el fallo emitido por éste órgano jurisdiccional, acompañando las constancias atinentes, sin que así lo hubiera hecho, tal como consta en la certificación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

1.5 Segunda contestación del Presidente Municipal del Ayuntamiento. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la responsable remitió escrito por medio del cual manifiesta que no es posible acceder a la petición de este Tribunal, toda vez que la resolución fue impugnada a través de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, razón por la cual se encuentra *subjudice* y no es posible dar cumplimiento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del *Código Local*; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla¹.

¹ Sirve como criterio orientador, cambiando lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en la Revista



3. PLANTEAMIENTO

La actora mediante escritos de veintiuno de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, refiere esencialmente que el *Ayuntamiento* no cumplió con el pago de las prestaciones a que fue condenado por este Tribunal, por lo que solicita su ejecución. Así como, dar vista a distintas autoridades para actuar en consecuencia.

Por su parte, el referido Presidente Municipal, como se mencionó, indicó que existía imposibilidad en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta autoridad, toda vez que se encontraba a la espera de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que había interpuesto en contra de dicha sentencia. Asimismo, no emitió respuesta alguna al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril pasado.

En ese sentido, el problema a dilucidar consiste en determinar si se justifica el que a la fecha no se haya ejecutado la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis.

4. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con

mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo².

Mismo, sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida³.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En consecuencia, existe la obligación del *Ayuntamiento* de cubrir el pago de las prestaciones que tuviere derecho, pues el cargo de regidora que ostenta es de elección popular y debe ser ejercido plenamente, lo que incluye cubrir sus emolumentos y un lugar físico para desarrollar su actividad, tal y como se declaró en la sentencia de mérito.

En ese sentido, es claro que las respuestas dadas por el *Presidente Municipal* son insuficiente para justificar el incumplimiento del fallo emitido por este Tribunal, toda vez que como ya quedo establecido, el dieciocho de agosto del año anterior, fue desechada de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-88/2016, interpuesto por la aquí responsable el diez de agosto de dos mil dieciséis, medio de impugnación al cual hace referencia para justificar el no cumplimiento de la sentencia; por otra parte, al no dar contestación en tiempo al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de abril pasado, evidencia un rechazo sistemático a ejecutar la sentencia de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve de sustento la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de dieciséis de junio, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*.

² Al caso resulta orientadora la tesis I.3o.C.79 K (10a.), de la Décima Época, con registro 2009343, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, a página: 2470

³ Del mismo modo, es aplicable la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 60 y 61.



De lo expuesto, deberá declararse fundado el presente incidente, requerirse nuevamente al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su Presidente cumpla con lo ordenado en la sentencia definitiva de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como aplicarse a las responsables y al Cabildo del *Ayuntamiento* alguna de las consecuencias dictadas en la determinación que nos atañe.

5. EFECTOS

5.1. Sentido. Se declara fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

5.2. Requerimiento. Se ordena nuevamente al Presidente Municipal convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, a fin de que en el plazo de diez días hábiles el *Ayuntamiento* se pronuncie y haga el pago de las dietas, compensaciones y demás prestaciones que adeude a Celene Aguas Rodríguez, así como de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora pueda ejercer sus funciones, especialmente convocarla a las sesiones que celebre el cabildo del cual forma parte, el reacondicionamiento de los espacios en que se ubicaban sus oficinas, tal y como se desprende de los numerales 4 y 5 y resolutivo “SEGUNDO”, de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, informe lo anterior dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo acompañar los documentos necesarios que acrediten tales hechos.

5.3. Apercibimientos. Se hace del conocimiento del Presidente Municipal y Cabildo del *Ayuntamiento*, a través del citado Presidente, que de no dar nuevamente debido cumplimiento al fallo emitido, se le impondrá a cada uno como medio de apremio, trescientos días de salario mínimo diario general vigente, conforme al numeral 376 Bis, fracción III, del *Código Local*.

5.4. Medios de apremio. En virtud de que se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia en análisis, y con la finalidad de hacer efectivas las medidas de apremio decretadas por este Tribunal y de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 376 Bis, fracción III, 401 párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y dada la gravedad, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciséis, el medio de apremio que debe aplicarse es una multa.

5.4.1. Individualización de la sanción

Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

5.4.2. Calidad del infractor. De conformidad con la infracción I del artículo 115 de la Constitución, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, son atribuciones de los Ayuntamientos exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes de acuerdo a la fracción XXX; asimismo, prestar a las autoridades de la Federación y del Estado el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones, establecida en la fracción XXXIII.

Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esta entidad está conformada por doscientos diecisiete municipios, entre los que está el de Tlachichuca. A su vez, las fracciones II y IX del artículo 91 de la referida ley, señalan como obligaciones de quien ostente la presidencia municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, además de otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, la fracción III del artículo 376 Bis de Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla que el Tribunal para hacer cumplir las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio o las correcciones disciplinarias, consistentes entre otras en multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a los Ayuntamientos y en específico a la persona titular de Presidencia Municipal, el cual, como representante político y jurídico del Ayuntamiento, tiene la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de



las normas y colaborar con las autoridades jurisdiccionales en auxilio para el cumplimiento de sus determinaciones.

En ese contexto, quien ostentara la titularidad de una presidencia municipal se encuentra obligado a actuar en acatamiento de las normas jurídicas y particularmente a atender las solicitudes de los órganos de justicia que solicitaran su colaboración en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, las ejecutorias y/o requerimientos jurisdiccionales que se sometan a su consideración deben cumplir a cabalidad con los principios rectores establecidos en el artículo 17, de la Constitución, a saber 1. De justicia pronta; 2. De justicia completa; 3. De justicia imparcial; y 4. De justicia gratuita; lo que en el caso, no ha cumplido el Presidente Municipal, lo que estriba en una violación grave, a los deberes que le imponen las leyes estatales, el ejercicio de las atribuciones que este Tribunal y la esfera de derechos de los actores, que se ven directamente involucrados con la resolución de esta controversia, por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas realizadas por el referido Presidente Municipal van en detrimento de las normas que rigen su actuación y las señaladas en el presente apartado.

5.4.3. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 376 Bis, fracción III, del Código Local, se desprende que este Tribunal podrá imponer como medio de apremio, una multa que puede ser hasta de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Si se toma en consideración que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; se obtiene que el máximo que podría imponerse como sanción es la cantidad de \$22,647.00 (veintidós mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos cero centavos M.N.) y, en caso de reincidencia podía ser hasta el doble de la cantidad señalada.

Los aspectos anteriores permiten a este Tribunal fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte este órgano jurisdiccional.

5.4.4. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como del requerimiento de diecisiete de abril del presente año, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues se trata de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

Por lo que expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al máximo que puede imponerse como multa, debe imponerse como medida de apremio a Filemón Aguilar Rodríguez, y a los Regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Antonia Cinto Rojas, Fausto Ortiz Mejía, Flavio Toxtli Martínez, Silvia Mejía Cruz y al Síndico Municipal Joel Simperio Thome, en términos del artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, una multa de cien veces la unidad de medida y actualización diaria vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete que deberán pagar con su propio dinero, equivalente a la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos cero centavos M.N.). Lo anterior, tomando en cuenta que la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior en términos del artículo 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, requiérase al Servicio de Administración Tributaria, mediante su representante legal, informe a este Tribunal, los datos siguientes:

a) Respecto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, Filemón Aguilar Rodríguez:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.



b) Respecto al Regidor Lorenzo Mendieta Guerrero:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

c) Respecto a la Regidora Antonia Cinto Rojas:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

d) Respecto al Regidor Fausto Ortiz Mejía:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

e) Respecto al Regidor Flavio Toxtli Martínez:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

f) Respecto a la Regidora Silvia Mejía Cruz:

1. Nombre completo.

2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

g) Respecto al Síndico Municipal, Joel Simperio Thome:

1. Nombre completo.
2. Domicilio completo dentro del territorio del Estado de Puebla, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal y municipio según se trate.
3. El registro federal de contribuyentes según corresponda.

Una vez que se cuente con los datos solicitados, y con apoyo en el citado numeral del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberán girarse los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda al cobro de las multas correspondientes y, si fuese necesario, al procedimiento económico coactivo que permita su cobro. En esta virtud, tal Secretaría deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

Cabe mencionar que la multa en comento, al haber sido impuesta a los integrantes del Ayuntamiento a título personal y no al órgano de gobierno que conforman, deberán ser cobradas del patrimonio personal de los infractores, sin que pudiera representar afectación a las ministraciones y presupuestos asignados al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones.

5.4.5. Capacidad económica

Tomando en consideración que tal y como consta en el expediente del que deriva el presente asunto general, la remuneración que perciben los regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, es de dieciséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$16,000.00) mensuales, se considera que no se afecta desmedidamente su patrimonio, y, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso.

5.5. Conforme al artículo 399, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, preséntese denuncia ante el agente del Ministerio Público de la entidad, por la posible comisión de delitos contra la



autoridad⁴, autorizando al Secretario General de Acuerdos tome las medidas necesarias para tal efecto.

5.6. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de todo lo actuado en el presente incidente, al Congreso del Estado para que inicie al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla —exceptuando a la actora—, el procedimiento administrativo respectivo, como lo establecen los artículos 58 y 62, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, con base en el artículo 400 del *Código Local*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, procedan en términos de los apartados 5.2 y 5.3 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se impone al referido Presidente Municipal y al Cabildo, los medios de apremio, conforme a lo indicado en el numeral 5.4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes, así como a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, conforme a lo ordenado en el expediente SDF-JDC-75/2017.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

⁴ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario[.]

INC-TEEP-A-011/2016

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO